

SECRETARIA. Palmira (V.), 01-diciembre-2021. A despacho de la señora Juez, para proveer en el presente asunto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Reivindicatorio con demanda de Reconvención Pertenencia
Demandante: Guillermo Yusti Lotero
Demandado: Leonardo Quintero Salcedo
Radicación: 76-520-40-03-006-**2015-00212-02**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, promovido por el apoderado del demandante señor GUILLERMO YUSTI LOTERO, contra al auto del 22-septiembre-2021¹, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado de la activa el recurso interpuesto con las siguientes exposiciones²:

1. Aduce que el proceso se tramitó como de primera instancia, es decir, de menor cuantía y que nada se dijo al respecto, ni siquiera incluso al momento del saneamiento del proceso en la audiencia inicial, pues la juez no lo adecuó indicando que era de mínima cuantía, razón por la que en ese momento quedaron saneados todos los errores, incluyendo el que hoy este despacho detecta de manera extemporánea.
2. Que la conclusión a la que esta instancia llega es violatoria al principio denominado perpetuatio jurisdictionis del artículo 27 del C.G.P., que trata sobre la conservación y alteración de la competencia.
3. Que en conclusión habría que nulitar el proceso desde sus inicios, pues así se adecuó el trámite como de menor cuantía y la decisión tomada no sólo es extemporánea, sino que atenta contra el artículo 29 de la Constitución Nacional

¹ Ítem 06 del expediente electrónico

² Ítem 15 del expediente escaneado

con relación al debido proceso, por lo que solicita se revoque el auto proferido y se admita la apelación y se dé el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el recurso en comento, cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

- a). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto objeto de controversia.
- b). En el escrito se expresó las razones que lo sustentan.

Del recurso de reposición interpuesto la actora, acreditó su traslado con el envío al correo electrónico al apoderado de la parte demandada, a saber: alcalles09@hotmail.com³, conforme al artículo 9º parágrafo del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente al considerar, que se debe revoca la decisión de haber declarado inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en su lugar admitir el trámite de la apelación bajo el entendido que se trata de un proceso de menor cuantía? Ante lo cual considera desde ya la suscrita juez que la respuesta es **negativa**, tal como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar, como quedó planteado en el auto objeto de los recursos interpuestos, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, habida cuenta el valor del avalúo del bien mueble objeto de la litis para la época en que se instauró -año 2015- era de \$ 12'500.000 Mcte, el recurso de apelación contra la sentencia proferida es inadmisibles.

Ahora, en atención a la exposición del recurrente, no son de recibo los argumentos indicados, toda vez que mal haría la instancia habiéndose percatado que el proceso objeto de estudio, no es de menor cuantía, en persistir en dar trámite a una actuación que no procede, lo cual sí sería lesivo del debido proceso.

Al respecto cabe añadir que el proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 de Código General del Proceso tiene un solo trámite, el cual no cambia por el hecho de que la cosa a prescribir sea de mínima, media o mayor cuantía, por eso en ese sentido no se vulnera el artículo mencionado. La vulneración podría darse, si siendo la cosa de tal valor que pudiera ubicarse en la categoría de menor cuantía, se le negare la segunda instancia, lo cual no ocurre en este evento, por tanto se considera haber acatado el mandato del artículo 9 de dicho estatuto que dice:

Artículo 9º. Instancias. *"Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola".*

Es más, con relación a esta clase de actuaciones es importante señalar que:

³ Ítem 07 pág. 1 pdf expediente electrónico

"Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó:

"... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330).

Siendo así las cosas, considera la instancia que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en conceder un recurso que no cabe, no obliga a este despacho a tramitarlo.

Conforme a lo expuesto no se revocará el auto proferido, no siendo tampoco subsidiariamente procedente el recurso de apelación interpuesto, pues no hay lugar a una tercera instancia en esta clase de trámites, máxime como ya se dijo cuando el proceso es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. Igualmente, tampoco se dará trámite al recurso de apelación contra la sentencia, como quedó indicado en este proveído.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 22-septiembre-2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

SEGUNDO: No conceder subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como quedó indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 22-septiembre-2021 y en consecuencia devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd41b1b2e5b26b71339fcbab769f43e0246388dec1b0c29901469b96ee76d**

Documento generado en 14/12/2021 11:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>